



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo nueve de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2018 00679 00
Demandante: MARIA FRANCELLY COLORADO GUZMAN.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PORVENIR
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia de febrero 21 de 2023

Indicó el apoderado judicial que las agencias en derecho fijadas por el Despacho a cargo de la demandante en la suma de \$854.263 (sic), como consecuencia del fallo judicial desfavorable en primera y segunda instancia; su representada no cuenta con los recursos suficientes para solventar dicha condena, pues es una persona de 62 años de edad, pensionada con una mesada irrisoria que no le ofrece una estabilidad económica suficiente, se encuentra en imposibilidad absoluta de cubrir las costas procesales a las que fue condenada; que siendo una persona natural se le está atribuyendo una condena en costas a causa de la sentencia desfavorable proferida en cada instancia, en comparación con los fondos privados que tienen una capacidad económica elevada; las cargas que debieron soportar las partes demandadas son nulas, pues solo se limitaron a seguir lo que el procedimiento le obliga al ser demandado esto es, contestar la demanda y asistir audiencias. Considera que el Despacho sobrevaloró el actuar judicial de los fondos privados en el presente litigio, olvidando que quien debe soportar la carga del pago de las costas procesales es la parte débil de la presente acción y quien sigue soportando un perjuicio irremediable por la falta de reliquidación de la prestación económica reconocida.

Añade que la providencia que controvierte y que aprobó las costas procesales, vulnera el derecho constitucional a la igualdad material de su mandante pues sitúa a la demandante en

el mismo plano que a los fondos privados, inclusive podría encontrarse en esta providencia una barrera indiscutible para que una persona sin recursos económicos pueda acceder a la administración de justicia, siendo este un derecho constitucional e ineludible. Que si bien es cierto el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, es la fuente actual que establece lo que, a tarifas de agencias en derecho respecta, también lo es que su aplicación no es de manera automática, pues debe existir una integración en su interpretación y aplicación con el artículo 365 y 366 del Código General del proceso lo que a consideración de este apoderado de manera respetuosa no ocurrió por parte del despacho.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar exonerar a la demandante de su pago, en caso de no acceder a lo peticionado se remita al superior para que resuelva en subsidio el recurso de apelación impetrado

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la imposición de las costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio; y en el presente asunto, quedó claro en la parte considerativa del fallo, fue a cargo de la demandante MARIA FRANCELLELY COLORADO GUZMAN.

Ahora bien, para el Despacho efectuar la correspondiente liquidación tuvo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL PRIMERA-INSTANCIA

Por la cuantía: Pretensiones de la demanda con cuantías en sumas de dinero.

Menor cuantía: Entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Mayor Cuantía: Entre el 3% y el 7.5% de lo Pedido.

Por la naturaleza del asunto:

En los asuntos que carezcan de cuantía o sumas de dinero. Entre 1 y 10 SMMLV.

Se infiere que la normatividad aplicada por el Juzgado y aludida por la apoderada, faculta al Juez para tasar la cuantía de la condena teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, con la observancia de los principios de proporcionalidad y equidad; se procedió a dar aplicación a la norma en cita, y en tal virtud se efectuó la liquidación atendiendo las circunstancias

descritas; y a ello se tiene, que la liquidación de las costas a la cual correspondió liquidar este Despacho en primera instancia, en la demanda de reconvención, a cargo de la demandante PORVENIR, y en favor de la demandada en reconvención MARIA FRANCELLY COLORADO GUZMAN la suma de \$100.000; en primera instancia en la demanda principal la suma de \$100.000 a cargo de la demandante y a favor de cada una de las entidades demandadas, rango que está muy por debajo de lo estipulado en la norma citada que corresponde a UN SMLMV, razón por la cual considera esta Judicatura improcedente el recurso de reposición, pues como se observa dicha liquidación se encuentra por debajo de los parámetros indicados por la normatividad aplicada.

Se reitera que, en lo que tiene que ver con la condena en costas a la demandante, nuestra ley procesal, ha consagrado en esta materia el criterio objetivo, es decir, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido en juicio, sin que sea admisible tener en consideración la conducta asumida por las partes dentro del mismo, es decir, sin considerar si se actuó o no de buena fe, ya que sólo basta con el hecho de haber resultado vencido en juicio para que se imponga tal condena.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 21 de febrero de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, indicando para el efecto, que ya se ha enviado a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Proceso ordinario
Radicado 2018-00679
Resuelve recurso – No repone concede apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DELCIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estado N° 76 de mayo 10 de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria